

## Resolución No. 01035

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03461 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado **No. 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016**, el señor WILMER LINARES MENDOZA, en calidad de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, presentó solicitud para autorización de tratamiento Silvicultural de ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur No. 73 I - 55 de la ciudad de Bogotá, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-00626372, para la ejecución del proyecto constructivo *“Adecuación de las Edificaciones Existentes para la Prestación de Servicios de Salud”*.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales, presentó los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado por el señor WILMER LINARES MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.689.117.
2. Original del recibo No. 3609999 de fecha 16 de diciembre de 2016, por valor de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$63.430) MONEDA CORRIENTE, bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO, por concepto de Evaluación.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad NUSIN S.A.S., identificada con NIT. No. 860.039.691-9, expedido por Cámara de Comercio Bogotá D.C., de fecha 16 de noviembre de 2016.
4. Copia de la cedula de ciudadanía No. 79.293.365, correspondiente al señor JIMMY MOISES WINER ACKERMAN.
5. Copia de la Escritura Publica No. 6199 del 28 de julio de 2016, mediante el cual NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA, en calidad de representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. No. 860.066.942-7, confirió Poder General a WILMER LINARES MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.689.117, en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.

**Resolución No. 01035**

6. Copia de certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-626372, de fecha 21 de noviembre de 2016, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur.
7. Certificación Catastral correspondiente al predio ubicado en la DG 57 Z Sur No. 74 - 04, con Matricula Inmobiliaria No. 50S-626372, cédula catastral No. D 57Z 74H 1, de fecha 25 de noviembre de 2016.
8. Copia de Tarjeta Profesional del Ingeniero Forestal EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.093.601 y Tarjeta Profesional No. 00000-13698.
9. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del Ingeniero Forestal EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.093.601 y Tarjeta Profesional No. 00000-13698 CND, expedida el 19 de septiembre de 2016.
10. Plan de manejo de la Arborización.
11. Formato Ficha Técnica 1.
12. Formato Ficha Técnica 2.
13. Un (1) plano, radicado.
14. Un (1) CD con radicado No. 2016ER225169.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 00187 de fecha 01 de febrero de 2017**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad NUSIN S.A.S., con NIT. 860.039.691-9, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de los individuos arbóreos, emplazados en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur No. 73 I - 55 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-626372, para la ejecución del proyecto constructivo "*Adecuación de las Edificaciones Existentes para la Prestación de Servicios de Salud*".

Que, el referido Auto fue comunicado personalmente el día 03 de octubre de 2019, al señor EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO, en calidad de autorizado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7.

Que posteriormente a través de radicado **No. 2019ER234514 de fecha 04 de octubre de 2019**, el señor EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO, presentó solicitud para modificatoria del Auto No. 00187 de fecha 01 de febrero de 2017, ya que el predio ubicado en la Calle 57 R sur No. 73 I - 55, ya no pertenece a NUSIN S.A.S., si no a COMPENSAR, y anexan los siguientes documentos:

1. Autorización al señor EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.601 de Bogotá, por parte del apoderado de compensar.

**Resolución No. 01035**

2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 79.689.117 de Bogotá, del señor WILMER LINARES MENDOZA.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 17.093.601 de Bogotá, del señor EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO.
4. Poder.
5. Certificación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar.
6. Certificado de libertad y tradición del predio con número de matrícula inmobiliaria 50S-139423, de fecha octubre 4 de 2019.

Que se observa, que los certificados de tradición y libertad aportados corresponden a matrículas diferentes, esto es con la solicitud inicial se aportó el certificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-626372 cuya dirección catastral corresponde a la Diagonal 57 Z Sur No. 74 - 04 y con la solicitud de modificatoria se adjunta el certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula No. 50S-139423 con dirección catastral Avenida Calle 57 R Sur No 73 I -55 de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta los demás documentos aportados a la presente solicitud se observa que la dirección corresponde a la del predio con folio de matrícula No. 50S-139423, por lo cual, será este último el que se tendrá en cuenta para la posterior autorización.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No. 05172 del 06 de diciembre de 2019**, modifica el Auto No. 00187 de fecha 01 de febrero de 2017, en el sentido de indicar el tercero hacia quien se dirigirá la respectiva autorización de intervención de arbolado urbano y el folio de matrícula inmobiliaria sobre la cual recaerá la misma.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 26 de febrero de 2022, a la señora MARIA FERNANDA LEAL MARTINEZ, en calidad de autorizada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, así mismo fue comunicado personalmente el día 27 de febrero de 2020, al señor EDUARDO ALFONSO BERMUDEZ RUBIANO, en calidad de autorizado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7.

Así mismo, el Auto fue publicado en debida forma en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 08 de noviembre de 2020 en cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, posteriormente, esta Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado **No. 2022EE92901 del 25 de abril de 2022**, requirió a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, para que informara a esta Entidad si se encontraba interesado en continuar con el trámite, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.

### **Resolución No. 01035**

Que, anterior comunicación fue recibida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, el día 28 de abril de 2022, según soporte de sello impuesto en el oficio.

Que, esta Autoridad Ambiental al no evidenciar respuesta al requerimiento anterior, a través de la **Resolución No. 03461 del 02 de agosto de 2022**, decretó el desistimiento tácito de la solicitud realizada mediante radicado No. 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016, la cual fue solicitada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, para intervenir ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur No. 73 l - 55 de la ciudad de Bogotá D.C., predio con folio de matrícula No. 50S-139423, para la ejecución del proyecto constructivo “Adecuación de las Edificaciones Existentes para la Prestación de Servicios de Salud”, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Que, el día 28 de septiembre de 2022, se notificó de forma electrónica la Resolución No. 03461 del 02 de agosto de 2022, a la señora PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ en calidad de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Que, la señora PAULA NATALIA CARREÑO CORREA, en calidad de apoderada general de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, el día 12 de octubre de 2022, remite por correo electrónico, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03461 del 02 de agosto de 2022, la cual fue radicada posteriormente por el personal de atención al ciudadano, a través del radicado **No. 2023ER78554 12 de abril de 2023**.

En el citado recurso se presentaron los siguientes argumentos:

“(…)

### **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Manifiesta la Secretaria de Ambiente que mediante oficio con radicado No. 2022EE92901 del 25 de abril de 2022, requirió a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7, para que informara si se encontraba interesado en continuar con el trámite, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.*

*Sea lo primero indicar que dicha comunicación fue enviada de manera física cuando en actuaciones posteriores la secretaria de Ambiente había notificado electrónicamente, tal y como lo hizo en la NOTIFICACION AUTO No. 5172 DE 2019, más aún cuando estaba en vigencia el Decreto Legislativo*

*Número 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 4, preceptúa:*

*“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo*

### **Resolución No. 01035**

*trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (...)*

*En observancia a lo normado anteriormente, es claro que la secretaria de Ambiente debió notificar de manera electrónica a la Caja de Compensación Familiar Compensar no solo porque de manera anterior las comunicaciones que se habían realizado dentro de la solicitud con radicado No. 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016 se hicieron electrónicamente sino por mandato legal.*

*De haberse realizado electrónicamente la notificación del oficio con radicado No. 2022EE92901 del 25 de abril de 2022, se le hubiese respetado a COMPENSAR, las garantías procesales del derecho de defensa y hubiese tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del requerimiento, toda vez que solo vino a tener conocimiento de dicho oficio mediante la Resolución No. 03461 del 02 de agosto de 2022, la cual, si se notificó electrónicamente.*

*La secretaria de Ambiente basa la declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016, bajo el entendido que no se cumplió con lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), que dispone:*

#### **“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.**

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya **radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo**, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (subrayado fuera de texto)*

*Sea lo segundo, indicar que la secretaria de Ambiente no debió aplicar al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015) dado que la petición radicado No. 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016 se encontraba completa dado que en el 2017 COMPENSAR había realizado el pago por concepto de E-08-815 Permiso o Autorización De Tala, Poda.*

### **Resolución No. 01035**

*Al tenor de la normatividad mencionada se aplica el desistimiento cuando la entidad requiere que se complete la solicitud o que el peticionario realice una gestión de trámite a su cargo para que pueda decidir de fondo el asunto, en el caso que nos ocupa, COMPENSAR no tenía que completar la solicitud o realizar una gestión de fondo, nótese que en el oficio lo único que requiere la entidad es la manifestación del deseo de continuar la solicitud con radicado No. 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016.*

*Era y es evidente la intención de COMPENSAR de continuar con el trámite dado que no ver sido así hubiese desistido de manera expresa conforme a lo normado en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015).*

*Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, me permito solicitar:*

### **3. PETICIÓN**

*En razón a lo anterior, solicito especialmente a su Despacho se proceda a **REPONER** la resolución No. 03461 de 2022 y tener en cuenta la intención de la Caja de Compensación Familiar Compensar de seguir con el trámite respectivo”.*

### **COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano*”.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales*”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción*”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo*

### **Resolución No. 01035**

*silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención,

Página 7 de 15

### **Resolución No. 01035**

inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(…)

**Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial*. (Subrayado fuera de texto original).

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 03461 de 02 de agosto de 2022, “POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Página 8 de 15

### **Resolución No. 01035**

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)”.*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”.* (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

### **Resolución No. 01035**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** - *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

### **RESPECTO DE LA REVOCATORIA**

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

Página **10** de **15**

### Resolución No. 01035

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

*“(…)*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

**3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.** (Negrilla fuera de texto)

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los **Actos Administrativos establece:**

**“Artículo 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.*

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.*

*(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente*

### Resolución No. 01035

*para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).*

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 03461 del 02 de agosto de 2022, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 03461 del 02 de agosto de 2022, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, es por ello que fue surtida de forma electrónica el día 28 de septiembre de 2022, a la señora PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ en calidad de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7.

Por un lado, le era dable a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, allegar o interponer dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término discurrió entre el día 29 de septiembre al 12 de octubre de 2022, conforme lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



Que, tal como se observa en la imagen anterior, el recurso de reposición objeto de la presente revisión, fue interpuesto el día 12 de octubre de 2022, dentro de los términos establecidos en la normativa.

Ahora, frente a lo manifestado por el recurrente, procede esta Autoridad Ambiental con la revisión del expediente administrativo SDA-03-2017-23, que contiene todos los documentos que se originaron con ocasión de la solicitud con

### **Resolución No. 01035**

No. 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se realizó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur No. 73 I - 55, barrio La Estancia de la localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-139423, para la ejecución del proyecto constructivo *"Adecuación de las Edificaciones Existentes para la Prestación de Servicios de Salud"*.

Que, atendiendo los fundamentos de derecho del recurrente, evidenciado el cumplimiento de los requerimientos del Auto No. 00187 de fecha 01 de febrero de 2017, modificado mediante el Auto No. 05172 del 06 de diciembre de 2019 y habida cuenta del interés manifestado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, por continuar con el trámite de autorización silvicultural, esta Autoridad Ambiental encuentra razonable atender la petición del solicitante.

Conforme a lo dicho, el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Entidad, deberá adelantar nueva visita de Evaluación, para los ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur No. 73 I - 55, barrio La Estancia de la localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-139423, toda vez que por el tiempo transcurrido desde la fecha de la visita técnica adelantada, la cual tuvo lugar el día 09 de febrero de 2017, según el Concepto Técnico No. SSFFS-07714 del 26 de junio de 2018, los individuos arbóreos objeto de la presente, debieron sufrir cambios físicos que podrían variar lo conceptuado en dicha oportunidad.

Por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, acoge lo solicitado por el recurrente y encuentra viable CONCEDER el recurso de reposición presentado por la señora PAULA NATALIA CARREÑO CORREA, apoderada general de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7. En consecuencia, se procederá a reponer la Resolución No. 03461 del 02 de agosto de 2022, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por la señora PAULA NATALIA CARREÑO CORREA, apoderada general de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, remitido por correo electrónico el día 12 de octubre de 2022 y radicado con el No. 2023ER78554 12 de abril de 2023, en contra de la Resolución No. 03461 del 02 de agosto de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR** la Resolución No. 03461 del 02 de agosto de 2022 *"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, con el objetivo de continuar con el trámite de autorización silvicultural solicitado mediante radicado No. 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016 a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur No. 73 I - 55, barrio La Estancia de la localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula

Página 13 de 15

**Resolución No. 01035**

inmobiliaria No. 50S-139423, para la ejecución del proyecto constructivo “Adecuación de las Edificaciones Existentes para la Prestación de Servicios de Salud”.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** al grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Entidad, llevar a cabo nueva visita de Evaluación, para los ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur No.73 I - 55, barrio La Estancia de la localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-139423, para la ejecución del proyecto constructivo “Adecuación de las Edificaciones Existentes para la Prestación de Servicios de Salud”.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos [invtranel@gmail.com](mailto:invtranel@gmail.com), [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo anterior, si la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Avenida 68 No. 49 A - 47 en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2023**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Resolución No. 01035**

*Expediente: SDA-03-2017-23*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS: CONTRATO 20221119 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 20/04/2023

**Revisó:**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS: CONTRATO 20221037 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 23/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/06/2023